



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120110004900	Procesos Verbales	Jose Ignacio Lopez Ortiz	Viviana Bolaños Tarra	04/08/2021	Auto Decide - 1. Abstenerse, Por Ahora, De Ordenar El Emplazamiento De La Parte Demandada. 2. Ínstese A La Parte Demandante, Para Que Se Sirva Proporcione Al Juzgado El Número Telefónico De Aquella O El Correo Electrónico.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4c6b15dd-5b87-4f80-bde2-0d8e09c3258a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210020300	Procesos Verbales Sumarios	Denise Puerta Caraballo	Miguel Angel Lopez Frias	04/08/2021	Auto Concede Termino - 1. De Las Excepciones De Fondo Propuestas Por El Demandado, Señor Miguel Antonio López Frias, Quien Actúa En Su Propio Nombre, Dar Traslado A La Parte Demandante, Señora Denise María Puerta Caraballo, Por El Término De Tres (3) Días,. 2. Vencido El Aludido Término, Vuelve El Proceso Al Despacho Para Continuar Su Trámite..

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4c6b15dd-5b87-4f80-bde2-0d8e09c3258a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210033800	Procesos Verbales Sumarios	Esther Maria Arrieta Garces	Edwin Alberto Sanchez Pacheco	04/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales A Favor De Los Alimentarios En Cuantía Equivalenyte Al 50 Por Ciento De Un Smlmv. Decretar Embargo Por Tal Porcentaje. 4. Impedir Que El Demandado Salga Del País Sin Prestar Caucción Y Comunicar A Centrales De Riesgo.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4c6b15dd-5b87-4f80-bde2-0d8e09c3258a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120020049600	Procesos Verbales Sumarios	Shirle Mariotte Valdelamar	Everaldo Rodrigo Martínez Muñoz	04/08/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Everaldo Rodrigo Martínez Muñoz, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De Su Hijo Anderson David Martínez Mariotte, En Cuantía Del Doce Punto Y Cinco Por Ciento (12.5) Del Salario O Mesada Pensional Ordinaria O Adicional Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Que Reciba De La Policía Nacional. 2. Mantener Medida De Embargo. 3. Sin Condena En Costas. 4. Decretar La Terminación Del Proceso. Archivar Expediente.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4c6b15dd-5b87-4f80-bde2-0d8e09c3258a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210022300	Procesos Verbales Sumarios	Yeis Del Carmen Acevedo Garces	Alfonso Cesar Carreazo Cantillo	04/08/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 11 De Agosto De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120150015800	Verbal	Karime Paula Ortiz Marimon	Victor Alfonso Carrillo Elguedo	04/08/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 12 De Agosto De 2021, A Las 8:30 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

4c6b15dd-5b87-4f80-bde2-0d8e09c3258a



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00338-2021

Cartagena de Indias, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderado judicial, por ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS, en favor de los menores M.D.S.A., J.D.S.A. y A.S.S.A., contra EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Admitir la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS, en favor de los niños M.D.S.A., J.D.S.A. y A.S.S.A., contra EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO.

**2º.** Notifíquese la presente providencia, a través de **correo electrónico** o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

**3º.** En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los niños M.D.S.A., J.D.S.A. y A.S.S.A., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un **salario mínimo legal mensual vigente**.

Para garantizar el pago de tal cuota, se decreta el embargo en el porcentaje indicado (50%), de la asignación salarial que el demandado eventualmente reciba de la EMPRESA ADEMINCOL S.A., para lo cual se ordena al Pagador de ésta, que se sirva descontar la suma de dinero correspondiente a dicho porcentaje y la consigne en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, a órdenes de este Juzgado, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Del mismo modo se sirva certificar al Juzgado el monto de la asignación salarial y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que recibe el demandado .

**4º.** Impídase la salida del país al señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

Notifíquese y Cúmplase.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00158-2015

Cartagena de Indias, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente de **Disminución de Alimentos** presentada por VÍCTOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO, en contra del niño M.A.C.O. este último representado por su progenitora, la señora KARIME PAULA ORTÍZ MARIMÓN; proceso en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto por el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1°. Téngase incorporados oportunamente al expediente, los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuya valoración se surtirá en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores VÍCTOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO y KARIME PAULA ORTÍZ MARIMÓN, para el **jueves 12 de agosto de 2021, a las 8:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

3°. conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor VÍCTOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales o pensionales, según el caso.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012.



## SENTENCIA

Radicado No 00496-2002

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por SHIRLY MARIOTTE VALDELAMAR, a favor de su hijo ANDERSON DAVID MARTÍNEZ MARIOTTE, contra EVERALDO RODRÍGUO MARTÍNEZ MUÑOZ.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1. Hechos.

La señora SHIRLY MARIOTTE VALDELAMAR, funda su demanda en los siguientes hechos relevantes:

- Que de la relación extramatrimonial que tuvo con el señor EVERALDO RODRÍGUO MARTÍNEZ MUÑOZ, nació ANDERSON DAVID MARTÍNEZ MARIOTTE.
- Que el demandado, sin justa causa, se sustrae de la obligación alimentaria que tiene para con el joven mencionado, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la Policía Nacional.

#### 2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor EVERALDO RODRÍGUO MARTÍNEZ MUÑOZ a suministrar alimentos definitivos a favor de su hijo, en un monto equivalente al 12.5% de los ingresos que recibe.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2002, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 12,5% de la asignación salarial y prestacional del demandado.

Posteriormente, el pasado 9 de junio, según constancia de correspondencia de la empresa de Servientrega, el demandado fue notificado de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2° del párrafo 3° del art.

390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho —el de los alimentos— alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional, entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

#### 5. CASO CONCRETO

##### 5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora SHIRLY MARIOTTE VALDELAMAR, en su oportunidad y en calidad de madre de

ANDERSON DAVID MARTÍNEZ MARIOTTE, solicitó que se condene al señor EVERALDO RODRÍGUO MARTÍNEZ MUÑOZ a suministrarle alimentos a dicho joven, en cuantía del 12.5% de los ingresos que él recibe como asalariado.

La actora apoyó esa pretensión, afirmando que el demandado no cumplía con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

### **5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.**

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, la necesidad de los alimentos por parte de éste y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y el beneficiario existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho joven, manifestó la necesidad que éste tiene de tales alimentos, en especial, porque presenta un retardo mental moderado, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del C. G. del P., conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado para que atienda esa prestación, no desvirtuó esa afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, está acreditado en la actuación que el mismo recibe ingresos por parte de la Policía Nacional.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar cabalmente los alimentos de su hijo, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 12,5% de su asignación salarial o pensional y de más prestaciones sociales que reciba.

### **5.3. Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador señalar que el señalamiento judicial de los alimentos puede efectuarse por *condena* o por simple *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con cierta regularidad y razonable cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor EVERALDO RODRÍGUO MARTÍNEZ MUÑOZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del C. G. del P., aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado al pago de alimentos a favor de su hijo ANDERSON DAVID MARTÍNEZ MARIOTTE, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1°- CONDENAR al señor EVERALDO RODRÍGUO MARTÍNEZ MUÑOZ, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de su hijo ANDERSON DAVID MARTÍNEZ MARIOTTE, en cuantía del **doce punto y cinco por ciento (12.5%) del salario o mesada pensional ordinaria o adicional y demás prestaciones sociales, legales y extralegales**, que reciba de la Policía Nacional.

2°- Para garantizar el pago de dichos alimentos, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3°- Sin condena en costas judiciales.

4°- Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bolivar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c22dbf470604cfba8f1b92997fb232895531cde8e7938f417fd380a1e83f0**

Documento generado en 04/08/2021 07:40:23 AM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00049-2011

Cartagena de Indias, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido por JOSÉ IGNACIO LÓPEZ ORTÍZ contra VIVIANA BOLAÑOS TARRÁ, en el que se advierte que el apoderado judicial de aquél, en ocasión a que ha adelantado las diligencias necesarias para notificar a la demandada, sin que ello haya sido posible en razón a lo certificado por la empresa de correo escogida para tal efecto, solicita que se emplace a la convocada.

Sin embargo, al efectuarse el estudio del contenido de dicha solicitud, se observa que en uno de sus apartes se aduce que cada vez que se le envió correspondencia a la demandada para surtir dicha notificación y que muy a pesar de no haber sido recibida, ésta, extrañamente, “inmediatamente llama al demandante vía telefónica para reclamarle en forma airada por haber presentado la demanda”; circunstancia que impone, antes de tomar cualquier determinación direccionada a emplazar a la señora VIVIANA BOLAÑOS TARRÁ, que la parte actora proporcione al Juzgado el **número telefónico** de aquélla o el **correo electrónico** si finalmente ha tenido acceso al mismo, para efectos de que, por la Secretaría del Juzgado, a través de alguno de esos medios y dejándose la respectiva constancia, se intente la notificación ampliamente referida.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Abstenerse, por ahora, de ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

2°. Ínstese a la parte demandante, para que se sirva proporcione al Juzgado el **número telefónico** de aquélla o el **correo electrónico** si finalmente ha tenido acceso al mismo, para efectos de que, por la Secretaría del Juzgado, a través de alguno de esos medios y dejándose la respectiva constancia, se intente la notificación ampliamente referida.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00223-2021

Cartagena de Indias, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovida por YEIS DEL CARMEN ACEVEDO GARCES, en favor de los menores Y.L.C.A. y D.J.C.A.,, contra ALFONSO CÉSAR CARREAZO CANTILLO, en el que se advierte que este último manifiesta que se allana a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

**2º.** Se convoca a los señores YEIS DEL CARMEN ACEVEDO GARCES y ALFONSO CÉSAR CARREAZO CANTILLO, para el **miércoles 11 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que se resolverá sobre el allanamiento expresado por el demandado.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**  
**Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 2**

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00203-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Menores**, informándole que se encuentra pendiente para trámite la excepción propuesta por el demandado. Sírvase proveer.-

Cartagena, Agosto 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SAECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe Secretarial que antecede, el Juzgado observa que, en efecto, el demandado MIGUEL ANTONIO LÓPEZ FRIAS, contestó la demanda formulando excepción de mérito.

En atención a lo anterior, el despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 6º del Art. 391 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1º.-** De las excepciones de fondo propuestas por el demandado, señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ FRIAS, quien actúa en su propio nombre, dar traslado a la parte demandante, señora DENISE MARÍA PUERTA CARABALLO, por el término de Tres (3) días,

**2º.-** Vencido el aludido término, vuelve el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-